



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de octubre de 2021
C-157-21

Señor
Javier Carrizo E.
Gerente General del
Banco Nacional de Panamá (BNP)
Ciudad.

Ref.: Obligación de la toma de posesión del cargo por parte de los Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

Señor Gerente General:

En ejercicio de nuestras atribuciones constitucionales y legales, como Asesores y Consejeros de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, mediante Nota N°.2021(03000-01)40 de 20 de agosto de 2021, relacionada con la *obligación de la toma de posesión del cargo por parte de los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, así como a cuál entidad le correspondería emitir la reglamentación respectiva.*

Este Despacho es del criterio que, los Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, deberán tomar posesión del cargo ante el ente nominador¹ para la respectiva formalización y perfeccionamiento del nombramiento, toda vez que ejercen una función pública en razón de las atribuciones legales que desempeñan dentro de esta entidad bancaria, para lo cual dicha toma de posesión, se efectuará luego de su nombramiento por parte del Órgano Ejecutivo y posterior ratificación por el Órgano Legislativo.

Habiéndose establecido lo anterior, por otra parte, respecto a su interrogante en torno a cuál entidad le corresponde emitir la respectiva reglamentación, podemos indicarle que para las posteriores acciones de tomas de posesión de los Miembros de la Junta Directiva, la reglamentación de estos actos administrativos deberá ser efectuada y ser responsabilidad del **Banco Nacional de Panamá, tal cual como dichos aspectos están siendo incluidos dentro de las adecuaciones que se realizan al reglamento interno de la Junta Directiva, según lo indicado** en el Memorando N°.2021(03000-02)72 de 21 mayo de 2021, emitido por el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, a fin de cumplir con las normas legales vigentes.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que

¹ Órgano Ejecutivo

determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de orientación y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

Fundamentos Jurídicos de la Procuraduría de la Administración:

Debemos manifestar en primera instancia, los principios cardinales que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones dentro de nuestro ordenamiento positivo:

A. Marco Constitucional:

“**Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal, artículo 34 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000:

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)

Estos principios fundamentales de Derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Con referencia a lo anterior, resulta oportuno señalar de igual forma que, el *Principio de Legalidad*² entraña que los poderes públicos solo pueden actuar de acuerdo con las normas que fijan sus competencias y actuaciones, contemplando así entre otros elementos, la *vinculación positiva de los poderes públicos*, en la cual los poderes públicos solo pueden hacer aquello que se encuentra expresamente permitido por las normas jurídicas y lo contrario de una vinculación positiva sería obviamente, una *vinculación negativa*, que implica que se puede hacer todo aquello que no prohíban expresamente las normas. Este último tipo de vinculación es la característica de los ciudadanos.

Ahora bien, es importante señalar primeramente que el artículo 161 de nuestra Constitución Política, establece cuáles son las funciones administrativas de la Asamblea Nacional, por lo que en el caso que nos ocupa, resulta oportuno señalar la contenida en su numeral 4. Veamos:

“**ARTÍCULO 161.** Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

² FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo. Manual de Fundamentos de Derecho Público y Privado. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2017, Págs. 41 y 42.